

ACTA DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO SIN CITAR A SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El secretario general de acuerdos, Carlos Hernández Toledo, por instrucciones del magistrado presidente, Gilberto de Guzmán Bátiz García, sometió a análisis y, en su caso, aprobación de las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho¹, un asunto sin citar a sesión pública.

En términos del segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pleno de la Sala Superior emitió la opinión **SUP-OP-17/2026**.

El proyecto de opinión, circulado por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, sostiene lo siguiente:

SUP-OP-17/2026. Opinión.

PRIMERO. No es materia de opinión especializada en materia electoral lo relativo a las porciones “elección consecutiva” y “sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva” del artículo 162 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto impugnado.

SEGUNDO. Es constitucional el artículo 166, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro

El proyecto de opinión fue **aprobado**, con la opinión diferenciada del **magistrado Reyes Rodríguez Mondragón** respecto al tema uno.

A las veinte horas con veinte minutos del diez de septiembre de dos mil veintiséis, se terminó de recabar la votación correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el magistrado presidente de la Sala Superior, Gilberto de Guzmán Bátiz García y el secretario general de acuerdos, Carlos Hernández Toledo.

¹ Por encontrarse en período vacacional.

OPINIÓN DIFERENCIADA QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-OP-17/2026, RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2026 PROMOVIDA EN CONTRA DEL DECRETO 58 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Difiero de la opinión emitida en el tema uno, pues, a mi juicio, las porciones normativas “elección consecutiva” y “sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva”, contenidas en el artículo 162 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como el artículo Tercero Transitorio del Decreto, **sí son materia de opinión especializada y resultan constitucionales**, por las razones que expondré a continuación.

Como mencioné, **no comparto que el tema uno** corresponda exclusivamente al derecho constitucional y, por ende, no opinable por esta Sala Superior. En principio es importante señalar que la propia opinión sintetiza que la parte promovente no se limita a cuestionar el régimen transicional de la reforma constitucional federal, sino que sostiene que la Constitución federal ya instaaura, desde su entrada en vigor, un modelo electoral que proscribe la reelección, aun cuando sus efectos prohibitivos se despliegan hasta el proceso electoral de dos mil treinta, y que, en consecuencia, el Congreso local carecía de libertad de configuración para regular la elección consecutiva durante el periodo de transición.

Este planteamiento propone una interpretación de los alcances de un modelo electoral determinado (el que prohíbe la reelección), y no únicamente un cuestionamiento sobre el régimen transitorio de una reforma constitucional.

Asimismo, las normas impugnadas regulan de manera directa la conformación de las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos, específicamente los principios de alternancia de género en dichas listas y su vinculación con la postulación consecutiva de mujeres. Por tanto, se trata de porciones normativas de naturaleza electoral, introducidas por el legislador local para armonizar el principio de paridad con la posibilidad de postulación en elecciones consecutivas.

Por lo anterior, en mi criterio, la Sala Superior **sí podía emitir opinión especializada respecto al tema.**



Por otra parte, en cuanto al fondo, **considero que la reforma es constitucional**. En efecto, el artículo Tercero transitorio del Decreto acota la vigencia de la elección consecutiva regulada localmente hasta el proceso electoral de dos mil treinta, momento en que opera el nuevo modelo constitucional que proscribe la reelección, **por lo que no se advierte conflicto normativo con la entrada en vigor de la reforma federal**.

Asimismo, tampoco se contraviene el propósito de la reforma federal, ya que las porciones impugnadas del artículo 162 únicamente fijan los principios, entre ellos el de paridad, para la postulación de mujeres durante el periodo en que la elección consecutiva todavía se permite en el ámbito local, sin incidir en la prohibición que sustituirá ese modelo a partir de dos mil treinta. Ese es el objeto de las porciones impugnadas, por lo que no se advierte una interpretación constitucional que las torne inválidas por incompatibilidad con el nuevo modelo de no reelección.

En conclusión, a mi juicio, **sí existían elementos de naturaleza electoral que justificaban la emisión de una opinión especializada por parte de esta Sala Superior** y, en cuanto al fondo, **las disposiciones cuestionadas debían considerarse constitucionales**, al no advertirse una contradicción entre su contenido y el régimen constitucional federal de no reelección.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma:21/09/2026 01:21:32 p. m.

Hash:✔/0o+pJovVIWxLmdlYGoxMG5V/VA=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma:21/09/2026 01:50:38 p. m.

Hash:✔VKlILT7snaNkWO2/G7N8OGtCSh8=